

## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

#### LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-0414-2026 del 26 de marzo del 2026, la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, denuncia ante la Corporación, lo siguiente:

(...)

**PRIMERO:** En el ejercicio de las actividades de custodia de los Contratos de Concesión Minera y predios de la compañía, se evidenció labores de tala que se presumen no cuenta con el permiso emitido por la Corporación Autónoma Regional, para el aprovechamiento forestal de conformidad a la ley, dentro de dicho control se evidencian las siguientes actividades:

PREDIO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	REGISTRO FOTOGRÁFICO
<p><b>LA COLORADA LOTE 2</b></p> <p><b>Coordenadas S</b> 2277524 4789036</p> <p><b>Coordenadas:</b> 510115-719365 <b>Altura:</b> 862 metros.</p>	<p>El 26 de enero del 2026, en el recorrido realizado por el predio la Colorada Lote Dos, al momento de la inspección se evidencian en los linderos con el Balsal en la parte alta, actividades recientes de tala de árboles. Se observa la tala de 08 árboles de la especie "gallinazo", con diámetros aproximados entre 50 y 60 centímetros.</p>	
<p><b>PREDIO EL TOPACIO</b></p> <p><b>Coordenadas</b> <u>2279356 - 4788857</u></p> <p><b>Coordenadas:</b> 505929-721196 <b>Altura:</b> 981 metros.</p>	<p>El 15 de enero del 2026, en el recorrido realizado por el predio el Topacio, se evidencia la tala de aproximadamente 30 árboles de diferentes especies.</p> <p>No se logra identificar a la persona responsable de la actividad; sin embargo, por conocimiento de la comunidad, al parecer la madera sería destinada para la construcción de vivienda. Ubicada al frente de la casa de los Mellizos dentro del monte.</p>	
<p><b>PREDIO HACIENDA GUACHARACAS</b></p> <p><b>Coordenadas</b> 2279608 4787673</p> <p><b>Coordenada:</b> 508744-721443</p>	<p>El 29 de diciembre del 2025, en el recorrido realizado por el predio: Hacienda Guacharacas, se evidencio la tala de aproximadamente 15 guaduas.</p> <p>Se desconoce quién realizó la actividad, ya que no se encontró a ninguna persona en el lugar.</p>	
<p><b>PREDIO CARAMANTA (DILUVIO MEDIO)</b></p> <p><b>Coordenadas</b> 2276732,12947 4794374,00442</p> <p><b>Coordenadas:</b> 515079-718908 <b>Altura:</b> 811 metros.</p>	<p>El 05 de marzo del 2026, en el recorrido realizado por el predio Caramanta (Diluvio Medio), se evidenció la tala de 05 árboles de las especies carate y polvillo blanco, los cuales fueron cortados con motosierra.</p> <p>Al momento de la verificación no se encontró personal en el lugar, por lo que se desconoce quién realizo dicha actividad</p>	

**SEGUNDO:** Es por este motivo y por los impactos ambientales, además de los pasivos que se están generando con dicha actividad que nos vemos avocados a solicitar a usted como la entidad ambiental competente, proceda bajo la funciones enmarcadas en la ley y regule y contrarrestar el fenómeno, para evitar daños ambientales irreversibles, que generen además un daño en la salud de las personas que coexisten con el fenómeno, ahora bien las personas que realizan la actividad, son indeterminadas y se desconoce su domicilio e identificación, es de indicarle a la Autoridad Ambiental, que debido a que estos hechos no son objeto de querrela solo se procede con el mecanismo de queja ambiental para este caso.

(...)

Que de conformidad con el acervo probatorio aportado por la Compañía, (registro fotográfico, ubicación exacta y descripción de la intervención) y toda vez que no fue posible la identificación del presunto infractor frente a los hechos denunciados, se procederá a abrir una indagación preliminar y se ordenará la práctica de actuaciones y diligencias que permitan la individualización de los responsables del aprovechamiento forestal sin contar con la autorización de la autoridad ambiental.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias

administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo descrito en la queja N° SCQ-135-0414-2026 del 26 de marzo del 2026 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor.

### PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0414-2026 del 26 de marzo del 2026

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** abrir Indagación Preliminar contra personas indeterminadas, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En desarrollo de lo anterior, ordénese la práctica de las siguientes pruebas

- Ordenar al equipo técnico de la Regional Porce Nus que realice una visita a los predios intervenidos denominados “La colorada Lote 2”, “El topacio” “Hacienda guacharacas” y “Caramanta” con el objeto de verificar *in situ*, las condiciones actuales del mismo, indagar sobre sus posibles responsables, además, se deberá evaluar la información que sea allegada a la Corporación, por parte de la compañía GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED.

**PARÁGRAFO:** Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

**ARTICULO TERCERO: SOLICITAR** a la Compañía **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED**, que en caso de individualizar a los responsables de la tala de árboles nativos, en los predios de su propiedad, deberán a llegar a la corporación dicha información, con el objetivo de adoptar las medidas a que haya lugar.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL la apertura de un nuevo expediente ambiental con indicativo 03 e incorporar en el mismo el radicado N° SCQ-135-0414-2026 del 26 de marzo del 2026

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente actuación a la Compañía **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED**, a través de su apoderado general el doctor **DIEGO MORA POSADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.372.919 y con Tarjeta Profesional No. 179.916 del C.S.J.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo, mediante aviso en la página web de la Corporación [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo establece la Ley 1437 del 2011, toda vez que no fue posible la identificación de los responsables de la tala de individuos arbóreos.

**ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR** que contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN**  
Directora Regional Porce Nus

Expediente: SCQ-135-0414-2026  
Proyectó: Abogada/ Paola Andrea Gómez  
Fecha: 07/04/2026